

Art. 53. Las memorias y los estados que se presenten en los exámenes deben remitirse luego á la Junta Directiva. En consecuencia, los Párrocos foráneos se servirán hacer que por su conducto lleguen á aquel destino, agregando á las observaciones del preceptor las suyas propias, ya relativas á las particularidades de las escuelas existentes en su parroquia, ya generales sobre el modo mas eficaz de elevar la enseñanza en los establecimientos parroquiales, á aquella altura que corresponde á los fines de su institucion.

Art. 54. Luego que hubieren pasado los exámenes y premios de setiembre, disfrutarán los alumnos veintidos dias de asueto, é igualmente disfrutarán ocho, despues de los reconocimientos de marzo.

CAPITULO 9.º

De la intervencion de los Párrocos en las escuelas.

Art. 55. Los Párrocos serán los gefes encargados de las escuelas parroquiales foráneas, ejerciendo respecto de ellas las funciones que en esta capital desempeña la Junta Directiva, de la qué en su respectiva demarcacion son delegados.

Art. 56. Todos los Párrocos en cuya circunscripcion exista una escuela parroquial, tienen el derecho que en virtud de su mision les corresponde, de dirigir la enseñanza religiosa y moral que en ella se dispense: en consecuencia podrán:

I Designar al preceptor aquella parte de esa instruccion que tengan por conveniente dejar á su cargo, y señalar los libros que para lecturas puedan usarse.

II Hacer personalmente, ó por medio del eclesiástico que designen, las explicaciones religiosas y morales que en la misma escuela deban darse. Cuando los Párrocos no puedan en esta capital, por el número de escuelas ú otra causa, hacer personalmente, ni por medio de comisionado que designen, esas explicaciones; darán aviso anticipado al Superior del Seminario Conciliar, para que allí se nombre á fin de sustituirlos, un diácono ú ordenando que dicho superior eligirá.

III Cuidar del cumplimiento de los deberes religiosos de los alumnos, señalando los que hayan de acercarse á la recepcion de los sacramentos, exigiendo la concurrencia de todos á las explicaciones que en los dias festivos se dan en el templo á la niñez, y designando los actos del culto á que tengan que asistir.

Art. 57. Los Párrocos se servirán cuidar de la exacta observancia de este reglamento, á fin de conseguir una completa uniformidad en el régimen y marcha de las escuelas parroquiales de de este Arzobispado.

ARTICULOS ADICIONALES.

Primero. La Junta directiva en esta capital, y los Párrocos fuera, harán saber á los preceptores cuándo existan recursos, y se los suministrarán para premiar á los alumnos, en los términos que expresa la primera parte de la fraccion 6, del art. 46 de este reglamento.

Segundo. La Junta y los Párrocos en su caso, proveerán á los preceptores de billetes que se imprimirán en esta forma.

En la parte superior se leerá:

“Escuela parroquial de (niños ó ni-

ñas) núm. [el que tenga] de [la parroquia]

En el centro de esos billetes se leerá:

“Un punto bueno.”

En el centro de otros:

“Billete de mérito.”

En el centro de otros:

“Billete de sobresaliente instruccion”

Cada billete llevará la rúbrica ó contraseña que el preceptor quiera usar para su reconocimiento.

Guadalajara, diciembre de 1875.

LUIS GUTIERREZ OTERO.

REGLAMENTO
PARA
la provision de escuelas parroquiales.

Art. 1. Todas las escuelas parroquiales se proveerán por oposicion.

Art. 2. Las oposiciones de las de primero y segundo orden, se verificarán en esta capital y serán presididas por tres individuos de la Junta Directiva de instruccion primaria, que designará el presidente. En casos excepcionales, calificados por la misma Junta, ésta delegará sus facultades á los párrocos de las escuelas vacantes, para que ante ellos se hagan las oposiciones, con todos los requisitos que previene este reglamento.

Art. 3. Cuando se esté en el caso excepcional de que habla el artículo anterior, el párroco respectivo nombrará dos personas caracterizadas que se le asocien para presidir el acto, y formar en union de ellas la comision calificadora.

Art. 4. Las oposiciones de las escuelas de tercer orden, se harán siempre ante el párroco de la escuela vacante, asociándose para estos actos con otros dos eclesiásticos, ó en su defecto, con dos personas que merecieren su confianza, quienes tendrán el doble carácter de sinodales y comision calificadora.

Art. 5. Para solicitar opositores, se expedirá una convocatoria, del modo mas conveniente para darle publicidad, anunciando en ella la escuela vacante,

el orden á que pertenece y el dia y lugar en que debe verificarse la oposicion.

Art. 6. La convocatoria se expedirá dos meses antes del dia que se designe para la oposicion, respecto de las escuelas de primer orden, mes y medio para las de segundo, y un mes para las de tercero.

Art. 7. Los aspirantes que deseen tomar parte en la oposicion, se presentarán ante la Junta Directiva, ó párroco que hiciere la convocatoria, cinco dias antes, á lo menos, del en que debe verificarse la misma oposicion.

Art. 8. Para que se admita la solicitud á la oposicion, es necesario que los presentados llenen los requisitos siguientes:

- I Ser católicos.
- II No haber sido condenados por ningun delito, ni tener pendiente alguna causa criminal.
- III No haber sido destituidos de otra escuela parroquial.
- IV Tener veinte años cumplidos.
- V Estar instruidos en los reglamentos de escuelas parroquiales.
- VI Acompañar la fé de bautismo.
- VII Presentar un certificado del párroco del domicilio y de dos de las personas de mejor nota que se pudiese, con qué acreditar la honradez y moralidad; indicando los lugares de residencia en los cinco últimos años, así como las ocupaciones y empleos que durante ellos se hubiesen tenido.

Art. 9. Los presentados, podrán tambien á su arbitrio exhibir una relacion comprobada de méritos, comprendiendo en ella las calificaciones obtenidas en los cursos hechos para adquirir el título de profesores.

Art. 10. Las oposiciones se verificarán entre solos cuatro preceptores. En caso de que hubiese concurrido mayor número á solicitar la escuela vacante, la Junta Directiva en la capital ó el párroco respectivo en los casos determinados por este reglamento, elegirán para la oposicion á los cuatro presentados en quienes concurrieren mayores méritos.

Art. 11. Los méritos se graduarán:

- I Por las sanas ideas y buenas costumbres.
- II Por los servicios prestados á la enseñanza católica.
- III Por la instruccion.

Art. 12. Si para la opcion de la escuela vacante se hubieren presentado menos de cuatro opositores, el presidente de la Junta Directiva, ó el párroco respectivo en su caso, designarán de entre los demas preceptores parroquiales los que fueren necesarios para completar el número de tres sinodales, que debe haber en toda oposicion. A falta de preceptores parroquiales, se nombrarán otros titulados que los sustituyan.

Art. 13. Los exámenes de oposicion se componen de dos partes, instruccion y práctica. El examen de instruccion, comprende el escrutinio de

todas las materias que tiene de asignatura la escuela vacante. El de práctica, tiene por objeto la aplicacion de las mismas doctrinas á los diversos casos presentados por el sinodal.

Art. 14. Cada uno de los opositores á las escuelas de primer orden, sufrirá un exámen que dure dos horas y cuarto; hora y media el de oposicion á las de segundo, y una hora á las de tercero. Los sinodales distribuirán las materias de manera que ocupen la mitad del tiempo en la teórica y la otra mitad en la práctica.

Art. 15. Concluido el exámen de los tres sinodales, el párroco respectivo en las escuelas foráneas, y un eclesiástico miembro de la junta en la capital, harán el exámen que creyeren oportuno en lo relativo á la religion y á la moral; sin que se omita por este el que en los propios ramos corresponde hacer á los sinodales.

Art. 16. Terminadas las oposiciones, se levantará una acta en que se hagan constar pormenorizadamente el buen ó mal desempeño de cada uno de los opositores, y el orden de preferencia que merecieren, expresando tambien individualmente si esa colocacion fué por unanimidad ó solo por mayoría. Si en concepto de la comision calificadora, el examiuado ó examinados no fueren aptos para el desempeño de la escuela, lo harán constar así en la acta misma, que sera firmada por todos los miembros de la propia comision.

Art. 17. El presidente de la Junta Directiva, ó el párroco respectivo en

el caso de los artículos 2.º y 4.º, por conducto de la misma Junta, remitirán al Illmo. Sr. Arzobispo, y en su ausencia ó falta al Superior Gobierno eclesiástico, un oficio dando cuenta del resultado de las oposiciones, y acompañando copia autorizada del acta, para que su Illma. ó el S. Gobierno eclesiástico hagan el nombramiento de preceptor, ó determinen lo que creyeren conveniente.

Art. 18. Recibido el nombramiento de preceptor, la comision calificadora pondrá en posesion de la escuela vacante al que la hubiese obtenido, levantando una acta de tal posesion en el libro de matrículas que se lleva en las escuelas parroquiales.

Art. 19. La provision en propiedad de una escuela, se entiende mientras no haya algun motivo justificado de remocion.

Art. 20. Son motivos justos de remocion:

- I La enseñanza de malas doctrinas.
- II La inmoralidad.
- III La falta de puntualidad en la asistencia.
- IV El descuido en la enseñanza.

Art. 21. Los párrocos en las escuelas foráneas, con acuerdo del Illmo. Sr. Arzobispo, ó en su ausencia ó falta, del Superior Gobierno eclesiástico, y previo informe justificado, podrán remover á los respectivos preceptores por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior. Cuando se diere el caso de una grave y pública falta que

exija una pronta reparacion, los mismos párrocos podrán destituir por sí solos á los preceptores, dando cuenta inmediatamente y acompañando los debidos comprobantes.

Art. 22. En toda vacante, tienen derecho los párrocos de las escuelas foráneas para nombrar provisoriamente un preceptor que se encargue de la escuela acéfala, mientras no se procede al nombramiento de preceptor propietario.

Art. 23. Queda vacante una escuela por muerte, renuncia ó destitucion del preceptor.

Art. 24. La renuncia debe hacerse ante la Junta Directiva en la capital, ó ante el párroco en los lugares foráneos; sin perjuicio de que el que la hiciere, continúe en el servicio de la escuela renunciada por todo el tiempo que fuere necesario, para que se le sustituya provisoriamente con otro preceptor.

Art. 45. En todo caso de vacante, la comision que hubiere hecho la última visita de la escuela en esta ciudad, y el párroco respectivo en las foráneas, darán cuenta á la Junta Directiva de la causa porque ha faltado el preceptor, agregando un informe especificado sobre la manera con que éste haya desempeñado su encargo, en todo el tiempo que estuvo bajo su direccion el establecimiento.

Guadalajara, Febrero 25 de 1876.

PABLO REYES.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.--N. Parga.

Imp. de N. Parga.

TOM. I.

Guadalajara, Setiembre 22 de 1876.

NUM. 14.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

**Benedictus Episcopus,
servum servorum Dei,
ad perpetuam rei memoriam.**

Sacramentum Poenitentiae, quam secundam, post naufragium deperditae gratiae tabulam Santi Patres apte nuncuparunt, Nos licet immerentes ad universi Dominici Gregis curam superna dispositione vocati, omne studium, et Pastoralis sollicitudinem adhibere tenemur, ne quod post amissam Baptismi innocentiam datum est Divina benignitate perfugium, per Demonum fraudem, et hominum Dei beneficiis perverse utentium malitiam, naufragis, ac miseris peccatoribus luctuosum evadat exitium; et quod in salutem, et curationem Animarum, a Deo, qui dives est in misericordia, institutum est, execrabili scelestorum quorundam Sacerdotum improbitate, in earum perniciem, atque interitum vertatur.

§. 1. Dudum quidem a fel. recor. Gregorio Papa XV. Praedecessore Nostro per suas litteras in forma Brevium subdatum Romae apud Sanctam Mariam Majorem die xxx. Augusti MDCXXII. Pontificatus sui anno secundo, sapienter provisum fuit contra quoscumque Sacerdotes au-

diendis Confessionibus deputatos, ad turpia, et inhonesta sollicitantes; et deinceps successivis temporibus, ad earum litterarum interpretationem, ac declarationem, plura subinde a Congregatione Venerabilium Fratrum Nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium adversus haereticam pravitatem generalium Inquisitorum sub die xi. mensis Februarii Anno Domini MDCLXI. prodierunt decreta, et a rec. mem. Alejandro PP. VII. pariter Praedecessore Nostro in Congregatione Generali Sanctae Romanae Universalis Inquisitionis die xxiv. Septembris MDCLXV. coram eo habita, inter alias ab Evangelica veritate, et Sanctorum Patrum doctrina alienas, et dissonas propositiones, sexta videlicet, et septima, huc revocandae, damnatae, et prohibitae fuerunt; Nos itaque mature perpendentes quanti momenti sit ad aeternam animarum salutem ea ubique exacte observari, et quanti ad infirmas oves curandas, et decorem Sanctae Ecclesiae Dei retinendum, intersit, ne aliqui Sacerdos Poenitentiae Sacramento nefarie abutentes, Poenitentibus pro curatione vulnus, pro pane lapidem, pro pisce serpentem, pro medicina venenum porrigant, sed animo secum recolentes se a Christo Domino Praesides, et Judices animarum constitutos, ea sanctitate, quae sublimitati, ac dignitati muneris convenit, tam veneran-